

INSTRUCCION No. 44

SOBRE: APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD A MENORES INFRACTORES

Una amplia información sobre la personalidad de los menores infractores y sobre su peligrosidad social, obtenida a través de su evaluación socio-psico-pedagógica por las instituciones especializadas que de modo constante han venido desarrollándose en nuestro país a partir del triunfo de la revolución, podría proporcionar a los tribunales un valioso y decisivo elemento para la determinación del tratamiento jurídico reeducativo más eficaz.

El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades que le concede el artículo 32, inciso f) de la Ley de organización del Sistema Judicial, acuerda la siguiente:

INSTRUCCION No. 44 PRIMERO: Los tribunales Provinciales y Regionales Populares, al imponer a un menor, como medida cautelar, su reclusión en un centro de reeducación, dispondrán al propio tiempo su evaluación socio-psico-pedagógica por la institución estatal especializada que corresponda.

SEGUNDO: Respecto a menores que no se hallen sujetos a medida cautelar detentiva, si el tribunal, luego de declararlos responsables, acuerda su reclusión en un centro de reeducación, dispondrá, igualmente, en la propia sentencia, su evaluación socio-psico-pedagógica por la institución estatal especializada que corresponda.

TERCERO: En aquellos casos en que se imponga a menores infractores medidas cautelares distintas a la de reclusión en un centro de reeducación, el Tribunal, si lo estima conveniente y existen condiciones para ello, podrá disponer a la vez su evaluación socio-psico-pedagógica por la institución estatal especializada que corresponde, la que se llevará a cabo necesariamente sin internamiento.

CUARTO: Los Tribunales Populares de Base, cuando, luego de declarar responsable a un menor, acuerden su reclusión en un centro de reeducación, dispondrán a la vez, en la propia sentencia, su evaluación socio-psico-pedagógica por la institución especializada que corresponda.

QUINTO: En todos los casos antes expuestos, la evaluación del menor se llevará a cabo dentro del plazo máximo de veinte días, y los tribunales, con vistas a su resultado y a las proposiciones y sugerencias que se formulen, ratificarán, dejarán sin efecto o sustituirán por otra la medida impuesta, bien sea de carácter provisional (medida cautelar) o definitiva.

SEXTO: Cuando el Fiscal presente una causa en que figure como acusado un menor respecto al cual no se haya celebrado audiencia verbal ni conste haber sido evaluado durante la fase preparatoria, si la petición que formula es la de apertura a juicio oral y si procede ésta, el tribunal dispondrá dicha evaluación, la que deberá efectuarse en un plazo que no exceda de veinte días y sin internamiento.

En este caso, el proceso continuará su curso legal, pero el acto del juicio oral no se iniciará sino después de haberse recibido los resultados de la referida diligencia o de haber decursado el mencionado plazo de veinte días sin cumplirla.

SEPTIMO: Los juicios orales de causas en que figuren como acusados menores de edad se celebrarán a puertas cerradas si el tribunal estima, en

atención a la índole del hecho y a las características personales de aquéllos, que la publicidad podría causarles algún perjuicio.

OCTAVO: Los juicios orales correspondientes a causas en que figuren como acusados menores de edad, no podrán celebrarse sin la presencia de sus padres o de los familiares que los tengan bajo su guarda y de la trabajadora social que los hubiere atendido.

NOVENO: Para disponer la modificación de las medidas de seguridad impuestas a menores los tribunales previamente oirán la opinión de la dirección de los centros de reeducación en que se hallen internados.

DECIMO: Los tribunales cuidarán que las medidas de seguridad impuestas a menores se cumplan, en su caso, en centros de reeducación de menores.

UNDECIMO: Las salas de lo Criminal de los Tribunales provinciales y Regionales Populares, previa coordinación con los departamentos correspondientes al Ministerio del Interior efectuaba a través de sus consejos de gobierno respectivos, visitarán periódicamente los centros de reeducación de menores ubicados en la demarcación en que ejerzan sus funciones o los lugares en que éstos se encontraran albergados, a fin de conocer los progresos de su reeducación y la disciplina individual y colectiva que observen.

ERNESTO MARCOS EDELMANN, Secretario del Consejo de Gobierno del tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: que la precedente Instrucción fue aprobada en sesión celebrada por el referido Consejo de Gobierno el día 5 de agosto de 1974, "AÑO DEL XV ANIVERSARIO".